Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	Promotora GOLDEN S.A.S.
Demandado	DIANA LUCIA FRANCO UÑATES
Radicado	**05001400301420 20-00779-00**
Interlocutorio	830
Asunto	Rechaza no cumplió requisitos

Toda vez que, mediante providencia del 18 de mayo de 2021, notificada por estados del 19 de mayo de 2021, en ejercicio del artículo 90 del C. G. del P., se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que fueran subsanados por el demandante determinados requisitos de los que adolece el trámite incoado.

El demandante presentó escrito subsanando los requisitos solicitados, no obstante, no acogiendo el criterio normativo como se refiere,

La presente demanda fue radicada ante la Oficina Judicial el 29 de octubre de 2020, se allega constancia de remisión del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 5:46 p.m. a la dirección electrónica *Dianalfu85@hotmail.com*, constancia que se allega el 23 de febrero de 2021 con ocasión de la primera inadmisión, en la que le fue requerido por el Despacho, que allegara la constancia de remisión de los anexos de la demanda que envió a través de dirección electrónica reportada. En la segunda inadmisión se le requiere para que allegue constancia de remisión del escrito que subsanó requisitos, entre otros, y allega constancia de remisión a la demandada del 18 de enero de 2021 a la dirección electrónica *Dianalfu85@hotmail.com*, sin allegar constancia de remisión del memorial que subsana la segunda inadmisión, requisito que debía cumplirse de manera **simultánea** a la presentación de la demanda o a la subsanación de la misma, como lo regula el artículo

6° del Decreto 806, sin observancia en el presente trámite. Se refiere inobservancia legal, toda vez que la dirección que reporta difiere de la reportada y anotada en las constancias de remisión allegadas, tanto de la demanda y sus anexos como del memorial que subsana la primera inadmisión, esto es, se reporta como dirección electrónica utilizada por la demandada dianalfu85@hotmail.com y se remite a la dirección electrónica *Dianalfu85@hotmail.com*.

A más de lo anterior, los requisitos señalados le fueron solicitados en una segunda inadmisión de la demanda, en el que además se evidencia que obvió dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no efectivizó la remisión de los requisitos que subsanan la segunda inadmisión de la demanda solo acredita la del primer memorial y con el error anotado en párrafo precedente en lo que refiere a la dirección electrónica de la demandada, de lo que se colige que no se atendieron los criterios legales para adelantar de manera simultánea la radicación de la demanda y la remisión de esta, sus anexos y los requisitos de subsanación a la demandada

De lo anterior se colige, que los requisitos señalados no fueron satisfechos en debida forma, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda por no acatar lo requerido por esta Agencia Judicial, máxime aun cuando con ello se desconoce lo reglado para el efecto, en virtud de lo cual, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por PROMOTORA GOLDEN S.A.S. en contra de DIANA LUCIA FRANCO UÑATES, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR dar de baja en el sistema y archivar la carpeta digital, toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales, y no hay título bajo custodia del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69635e435c906ae6d5c3112eea9f27bcec9364321fef1395638127af5efba749**
Documento generado en 06/07/2021 02:57:50 p. m.